

LEY GENERAL DE ESTUDIOS
1885

FL
2333



BN
370,026
R426L
1885

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Considerando: que ya se hace indispensable concordar las varias leyes y reglamentos que se han dado hasta la fecha en la República sobre Instrucción Pública, y que para ello es necesario refundir en una sola Ley, con las modificaciones necesarias, las que existen, para su mejor intelijencia y aplicacion mas eficaz: próvias las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY

GENERAL DE ESTUDIOS.

CAPITULO I.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 1º La enseñanza, como lo consagra la Constitución, es libre en el territorio de la República; y todo individuo apto y digno podrá, conforme á las prescripciones de esta ley fundar establecimientos con el fin de practicarla.

Art. 2º Los establecimientos de enseñanza serán ó de carácter público ó de carácter particular. Los primeros son esclusivamente sostenidos por los fondos públicos nacionales ó municipales y estarán directa ó indirectamente sujetos á la ley: los segundos sólo estarán obligados á observar lo que esta ley prescribe en orden á ellos.

016328



§ La ayuda que por medio de alguna subvencion ó de otro modo presten el Gobierno ó los Municipios á estos establecimientos, los coloca en la categoría de públicos siendo escuelas primarias, pero no cuando son colejos ó establecimientos de instruccion secundaria.

Art. 3º El método de enseñanza será uniforme en todos los establecimientos de carácter público en cuanto á textos, distribucion de materias en los cursos, disciplina y reglamentacion.

Art. 4º Estos establecimientos comprenden:

1º Las escuelas Primarias, de que son ramales las de párvulos y las nocturnas de artesanos.

2º Las escuelas Superiores;

3º Las escuelas de Artes y Oficios;

4º Las escuelas Normales;

5º El Seminario Conciliar y

6º El Instituto Profesional.

CAPITULO II.

DE LA DIRECCION DE LA ENSEÑANZA.

Art. 5º Para la Direccion general de la enseñanza habrá en la capital de la República una Junta Superior Directiva de Estudios; y para la Direccion particular, una Junta Particular Directiva y un Inspector de Estudios del Departamento, en cada cabecera de Provincia y Distrito en que la Junta Superior lo creyere necesario, y una Comision especial en cada comun y puesto cantonal.

Art. 6º Formarán la Junta Superior Directiva de Estudios el Secretario de Estado de Instruccion Pública, que la presidirá, el Prelado arquidiocesano y tres miembros elegidos por el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser individuos de elevada instruccion y comprobada moralidad.

§ No hay incompatibilidad en ser miembro de esta Junta, y ejercer cualquier otro cargo público ó profesion particular.

Art. 7º El Oficial Mayor del Ministerio de Ins-

truccion Pública es el Secretario nato de la Junta Superior Directiva.

Art. 8º Son atribuciones de esta Junta:

1º Hacer ejercer la mas celosa vigilancia é inspeccion sobre todos los establecimientos de enseñanza, así públicos como particulares.

2º Promover el progreso de la Instrucccion Pública en todos sus ramos, y formular el plan ó programa general de Estudios para las Escuelas Primarias, Superiores y de Artes y Oficios.

§ Al indicar los textos que deban observarse preferirá los de autores nacionales que por su mérito real en el buen orden, claridad y exposicion de las materias aventajen á cualesquiera otros.

3º Proponer al Poder Ejecutivo la creacion, reforma ó supresion de los establecimientos de enseñanza pública.

4º Nombrar comisiones que examinen á los que sin título de Maestro ú otros profesionales, pretendan dirigir establecimientos de enseñanza superior en cualquier punto de la República, reservándose la Junta el derecho de autorizarlos ó nó segun los informes que reciba de las comisiones.

5º Presentar al Poder Ejecutivo los candidatos para los nombramientos de Rectores, Catedráticos, Directores de Escuelas Normales, Profesores y maestros.

6º Presentar al Poder Ejecutivo los candidatos para miembros de las Juntas Particulares Directivas de Estudios y para Inspectores de las Provincias y Distritos que los necesiten.

7º Cuidar de que se vijile la conducta de todos los individuos que se dediquen á la enseñanza pública y promover la supresion ó retiro de los que descuiden el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

8º Corregir los abusos que puedan introducirse en la enseñanza pública y en la particular si en ello sufriese la moral ó el provecho escolar.

9º Dictar medidas para la conservacion de los archivos, bibliotecas, aparatos, instrumentos y útiles de todas clases de los establecimientos de enseñanza pública y promover su aumento y mejora.

10^a Proponer la publicacion ó adquisicion de obras útiles de pedagogia ú otras que puedan aprovecharse en la enseñanza pública.

11^a Cuidar de la buena administracion de los fondos públicos nacionales ó municipales destinados al fomento de la enseñanza.

12^a Dirimir las controversias que se presenten entre las Juntas Particulares Directivas, entre alguna de ellas i los directores ó maestros.

13^a Dar al Poder Ejecutivo todos los datos que éste le pida sobre el estado de la enseñanza pública en todo el territorio de la República.

14^a Exijir à las Juntas Particulares Directivas y à los Inspectores de estudios cuantas noticias ó datos hubiese menester acerca del estado de la enseñanza en cada Provincia ó Distrito respectivo y elevar al Poder Ejecutivo cuantas quejas pueda tener contra unos y otros.

Art. 9^o Las resoluciones de la Junta Superior Directiva de Estudios para que sean válidos, deberán ser comunicadas á quien corresponda por órgano del Ministerio del ramo.

Art. 10. La Junta Superior Directiva de Estudios se reunirá cuantas veces lo juzgue conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesion obligatoria.

Art. 11. La Junta Superior Directiva sólo ejercerá su jurisdiccion sobre el Instituto Profesional y el Seminario Conciliar en los términos que esta ley señala.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS PARTICULARES DIRECTIVAS.

Art. 12. Compondrán la Junta Particular Directiva de Estudios en cada Provincia y Distrito, el Gobernador Civil, que la presidirá, el Presidente del Ayuntamiento que será miembro nato de ella, y tres miembros mas elejidos por el Poder Ejecutivo, á propuesta de la Junta Superior Directiva de Estudios, los cuales escojerá ésta de entre los individuos de mas

aptitudes, no siendo este cargo incompatible con ningun otro empleo ó profesion.

§ El Secretario de la Gobernacion civil será el de la Junta Particular Directiva de Estudios.

Art. 13. Son atribuciones de estas Juntas Particulares Directivas de Estudios:

1ª Cuidar de que no falten Escuelas Primarias de ámbos sexos en ninguna de las poblaciones de las Comunes y de los puestos cantonales de la Provincias ó Distrito.

2ª Estudiar los medios de extender y mejorar la enseñanza pública en el radio de su jurisdiccion y proponer á la Junta Superior Directiva lo que juzgue mas á propósito para el logro de aquel fin.

3ª Promover el establecimiento de Escuelas particulares en las mismas poblaciones y en los caceríos o secciones mas pobladas de dichas comunes o cantones.

4ª Escitar á las Comisiones especiales de Estudios á que obren con el mayor celo é interés en el fomento de la enseñanza en sus respectivas jurisdicciones.

5ª Examinar á los que vayan á ser maestros de las escuelas públicas primarias ó ayudantes de ellas en la provincia ó distrito, si no tuviesen títulos de maestros de las Normales ú otro académico.

6ª Presidir los exámenes públicos de las Escuelas Superiores y primarias de cualquier carácter que sean en la capital de la provincia ó distrito y distribuir los premios.

7ª Vijilar porque no se distraigan del objeto legal los fondos de cualquier naturaleza que sean destinados á la enseñanza.

8ª Dar á la Junta Superior Directiva de Estudios todos los datos que ésta le pida sobre el estado de la educacion pública en el radio de su jurisdiccion.

9ª Formar anualmente la estadística particular de su provincia ó distrito con respecto á la enseñanza y remitir una copia á la Junta Superior Directiva.

10ª Ejecutar ó hacer observar todos los acuerdos que en materia de enseñanza tome la Junta Superior Directiva.

11^a Inspeccionar por sí, ó por comisionados que encargará al efecto, los establecimientos de enseñanza de su jurisdicción.

12^a Vigilar por que el Inspector de estudios de su provincia ó distrito desempeñe con el celo debido su importante encargo, y en caso de descuidos ó falta de cumplimiento de tal funcionario, participarlo á la Junta Superior Directiva.

13^a Reconvenir, suspender y sustituir, si el caso lo exijere, á los maestros de escuelas públicas primarias y sus ayudantes.

14^a Reconvenir y suspender igualmente á los directores y profesores de las Escuelas Superiores con motivo justificado y dar cuenta de ello á la Junta Superior Directiva.

Art. 14. Las Juntas Particulares Directivas están bajo la dependencia directa ó inmediata de la Junta Superior Directiva de Estudios.

Art. 15. Las resoluciones de las Juntas Particulares para su validez deben ser comunicadas por órgano de su presidente.

Art. 16. Las Juntas Particulares se reunirán cuantas veces lo crean conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesión obligatoria.

CAPITULO IV.

DEL INSPECTOR.

Art. 17. Habrá un Inspector de Escuelas en cada provincia y distrito en que se juzgue necesario, el que será nombrado y subvencionado por el Poder Ejecutivo.

Este funcionario dependerá de la Junta Superior Directiva de Estudios.

Art. 18. Para ser Inspector se requiere haber cumplido veinte y cinco años, tener suficiente instrucción, ser de buenas costumbres y revelar idoneidad pedagógica.

Art. 19. Las funciones del Inspector de Escuelas son:

1^o Visitar una vez al mes cuando ménos las Es-

escuelas públicas ó subvencionadas Superiores y Primarias de la cabecera en que radica, y cada tres meses las de la provincia ó distrito, si se le proporcionan al efecto los gastos de viaje. En dichas visitas deberá imponerse del estado de las escuelas, del método que se observa en la enseñanza, de la disciplina establecida y de la conducta de los Directores, Profesores, Maestros y Ayudantes.

2^a Examinar en la visita de Escuelas á los alumnos en aquellas materias que hayan cursado ó cursen.

3^a Dirigir sus consejos á los maestros y maestras con el fin de inducirles á mejorar el método de enseñanza.

4^a Ver los libros de matrículas y notas del establecimiento los cuales le presentarán los Directores y Maestros, informándoles, además, de cuantos particulares sean necesarios referentes á asistencia de los alumnos, aplicación ó des aplicación y conducta de ellos, á fin de que él pueda informar á su vez á la Junta Particular para lo que convengan.

5^a Revisar los muebles y útiles de los establecimientos de enseñanza y cuidar de su conservación.

6^a Informar á las Juntas Particulares Directivas del resultado de sus visitas á los establecimientos de enseñanza, indicándoles lo que juzgue conveniente proveer ó corregir.

7^a Hacer ejecutar en las Escuelas Públicas los acuerdos emanados de la Junta Superior Directiva ó de la Junta Particular del Departamento.

8^a Vigilar también sobre los establecimientos particulares de enseñanza en lo que á ellos se refieran las prescripciones de esta ley.

9^a Dar cuenta á la Junta Superior Directiva cada trimestre de todo lo concerniente á la enseñanza en el radio que haya podido visitar.

10^a Asistir á los exámenes públicos en compañía de la Junta Particular Directiva, cuidar de que ningún establecimiento escolar deje de presentarlos, arreglar la sucesión ó simultaneidad de ellos y presidirlos en ausencia del Presidente de la Junta.

11.º Suministrar á la Junta Particular Directiva de su Departamento los datos que le pida en orden á los establecimientos de enseñanza de la Provincia ó Distrito.

12.º Ayudar á la Junta Particular Directiva en todo lo que pueda para el progreso de las enseñanza pública.

CAPITULO V.

DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE ENSEÑANZA.

Art. 20. Se crean Comisiones Especiales de Enseñanza en todos las Comunes que no sean cabeceras de la Provincia ó Distrito y en los Puestos cantonales.

Art. 21. Estas comisiones las compondrán el Presidente del Ayuntamiento, que las presidirá, el Alcalde constitucional, el Síndico y el Cura de la Párrquia.

ô En los puestos Cantonales formarán la Comisión, el Alcalde Constitucional que la presidirá, el Síndico y el Cura párroco.

Art. 22. Las comisiones especiales estarán bajo la inmediata dependencia de las Junta Particular Directiva de la Provincia ó Distrito en cuya jurisdicción se hallen.

Art. 23. Son deberes de las Comisiones especiales de enseñanza:

1.º Vigilar por que no falten escuelas públicas primarias de ambos sexos en su localidad.

2.º Cooperar con sus buenos oficios á la creación ó fundación de escuelas particulares en los principales caseríos ó secciones de la Comun ó Puesto cantonal.

3.º Vigilar la conducta de los maestros y ayudantes y cuidar de que cumplan con sus obligaciones.

4.º Ayudarles á mantener la buena organización y disciplina en las escuelas.

5.º Hacer ejecutar los acuerdos de la Junta Particular Directiva del Departamento.

6.º Informar á esta Junta de cuanto convenga al mantenimiento ó fomento de las Escuelas, así como del estado, dirección, progreso y cuanto se refiera á ellas.

7º Auxiliar al Inspector de las escuelas de la Provincia ó Distrito con las noticias, datos y demas que les pida en órden á la enseñanza en la localidad.

8º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, debiendo caso de que así suceda informar inmediatamente á la Junta Particular Directiva.

Art. 24. Los Secretarios de los Ayuntamientos y donde no los hubiere, los de los Alcaldes, serán los Secretarios natos de las Comisiones Especiales.

Art. 25. Las resoluciones de las Comisiones Especiales serán firmadas por su presidente para que sean válidas.

Art. 26. Las Comisiones Especiales se reunirán cuántas veces lo juzguen necesario, siendo obligatorio que se reúnan una vez cada mes.

CAPITULO VI.

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

Art. 27. En las comunes y puestos cantonales de todo el territorio de la República deberán establecerse las Escuelas públicas Primarias de ámbos sexos que sean necesarias y puedan sostener las rentas municipales.

Art. 28. Ningun Preceptor de Escuela Primaria podrá dirigir mas de cuarenta alumnos por sí solo. Deberá tener un ayudante por cada veinte alumnos escedentes de este número.

Art. 29. Para ser Maestro en una escuela pública de varones, se necesita, ó tener el título de tal adquirido en una Escuela Normal, ó tener algun grado académico ó ser autorizado previo exámen por la Junta Particular Directiva de la cabecera de la provincia ó distrito donde vaya á regir la Escuela.

§ La autorizacion obtenida por una Junta Particular no dá derecho al que la obtenga á ejercer la profesion de Maestro en otra Provincia ó Distrito.

Art. 30. No podrá ejercer la profesion de Maestro, aunque posea título de tal ningun individuo que tenga vicio degradante conocido ó que se halle tildado por condena legal de delito ó crimen cometido que apareje nota de infamia.

Art. 31. Para ser ayudante de una Escuela Primaria se necesita tener diez y ocho años cumplidos; poseer certificados legítimos de haber cursado en alguna otra Escuela ó ser examinado por ante la Junta Particular Directiva de la Provincia ó Distrito en las materias que corresponden á los cursos que se darán en las Escuelas Primarias y ser de buenas costumbres no hallándose comprendido en ninguno de los estremos del artículo anterior.

Art. 32. En las Escuelas Públicas Primarias se enseñarán las materias siguientes divididas en dos cursos. En el primero:

Lectura simple.

Escritura ó caligrafía.

Aritmética hasta las cuatro reglas fundamentales.

Elementos de moral y urbanidad.

En el segundo curso:

Lectura explicada.

Escritura bajo dictado,

Elementos de Gramática Castellana,

Aritmética aplicando á casos prácticos las cuatro reglas fundamentales, y además quebrados y decimales

Nociones de geometría lineal,

Geografía é Historia patrias,

Moral y Urbanidad con ejemplos ó casos aplicados, ó sean principios mas extensos sobre estas importantes materias.

Y Religion é Historia Sagrada.

§ A mas de las materias que indica el precedente artículo para las escuelas de varones, se darán en las de niñas lecciones de costura, bordados, tejidos y las demás labores propios de su sexo.

CAPITULO VII.

DE LAS ESCUELAS SUPERIORES.

Art. 33. En cada cabecera de Provincia y Distrito habrá una Escuela Superior sostenida por el Municipio con sus rentas ó directamente por el Poder Ejecutivo con fondos nacionales si no alcanzaren aquellos para el efecto. Estas escuelas no se restablecerán sino á medida que las primarias hayan satisfecho las primeras necesidades de la onseñanza en esas cabeceras.

§ En las poblaciones cabeceras de Comunes en que se juzgue conveniente por la Junta Particular Directiva de la provincia ó distrito establecer tambien una Escuela Superior, podrá haberla igualmente siempre que los proventos municipales de la localidad basten á sostenerla sin perjuicio de las Escuelas Públicas Primarias establecidas ó de las que fuese necesario establecer.

Art. 34. Cada Escuela Superior en que se cursen todas las materias consignadas en el artículo 37 será rejida por un Director y dos ó mas profesores nombrados por el Poder Ejecutivo en la forma que indica esta ley, artículo 8º inciso 6º

Art. 35. Para que un individuo pueda ser nombrado Director ó Profesor de una Escuela Superior se requiere:

1º Que tenga veintiun años cumplidos y título de Maestro de las Escuelas Normales, ó algun académico, ó que previo exámen dispuesto por la Junta Superior Directiva, pruebe su idoneidad en las materias que son objeto de la enseñanza en las Escuelas Superiores; y

2º Que no le comprenda la exepcion del artículo 30.-

Art. 36. El cargo de Director de una Escuela Superior es incompatible con todo otro destino civil y con el ejercicio de profesiones que distraigan de tau principal atencion.

Art. 37. Las materias que se estudiarán en las Escuelas Superiores, se dividirán en cuatro cursos, como sigue:

Primer curso:

Etimología castellana,
Geografía física universal,
Aritmética,
Ejercicios de Lectura y de Escritura ó Caligrafía.
Elementos de Historia Universal antigua.

Segundo curso:

Sintáxis y ortografía castellana,
Idiomas Inglés y Frances,
Geometría hasta los sólidos geométricos,
Cosmografía,
Lectura y crítica literarias,
Ejercicios geográficos,
Elementos de Historia Universal de la Edad
Media,

Aritmética práctica,

Tercer curso:

Prosodia castellana,
Retórica y Poética,
Elementos de Historia Universal Moderna,
Ejercicios Cosmográficos,
Geometría hasta la medida de los cuerpos,
Aritmética razonada.

Cuarto curso:

Ciencias Naturales, Zoología, Botánica y Mineralogía. (Elementos)

Nociones de Física y Química,

Nociones de Algebra, hasta las ecuaciones de 2º grado,

Amplificaciones de la Geometría.

Art. 38. Los textos que deban adoptarse para el estudio de todas estas materias serán los que señalará la Junta Superior Directiva en el plan ó programa general de estudios que dará al efecto.

CAPITULO VIII.

DE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES.

Art 39. Los establecimientos particulares de enseñanza se clasifican de dos modos: Escuelas y Colegios. Corresponden á la primera clase aquellos establecimientos que sin admitir internos, existan ó puedan existir en el territorio de la República sostenidos por los padres de familia ó algun individuo ó corporaciones particulares, y en los que solo se cursen los ramos que constituyen la instruccion primaria. En los Colegios, que podrán tener algunos internos, se cursarán ó podrán cursarse, ademas de las materias primarias, los ramos que constituyen la Instruccion Superior y habilitan para presentarse á exámen ante el consejo de Direccion del Instituto Profesional para el Bachillerato, y las demas clases accesorias y de adorno que consten en su plan de estudios.

Art. 40. Las Escuelas particulares se gobernarán para su régimen interior y economía por los programas que los maestros formularán y publicarán.

Art. 41. Los Colegios se regirán por un Reglamento formado por su Director y Cuerpo de Profesores, el cual será tambien publicado.

Art. 42. Ninguna prescripcion de los programas de escuelas y reglamentos de Colegios particulares podrá estar en contradiccion con lo que se prescribe en esta ley para los establecimientos de educacion en general.

Art. 43. Para ser Maestro ó Director de Escuelas ó Colegios particulares son precisas todas las cualidades requeridas para los maestros y Directores de Escuelas Primarias y Superiores Públicas.

Art. 44. Las Escuelas y Colegios particulares, estarán en la obligacion de presentar exámenes anualmente en el mes de julio, antes de las vacaciones, quedando asimilados para dichos actos con las Escuelas Primarias y Superiores respectivamente, todo sin perjuicio de los exámenes privados que establezcan sus respectivas bases reglamentarias.

Art. 45. Los Maestros y Directores de Escuelas y Colegios particulares acogerán con benovolencia al Inspector cuando este se presente á visitar dichos establecimientos y le suministrarán cuantos datos requiera para formar la estadística escolar.

CAPITULO IX. REGIMEN DISCIPLINARIO.

Art. 46. Quedan espresamente prohibidos en todas las Escuelas y Colegios de la República los castigos corporales y todos aquellos que puedan hacer perder á los alumnos la delicadeza.

Art. 47. En la aplicacion de los castigos deberán los Profesores y Maestros elegir entre los lícitos, aquellos que, segun el estudio que deben hacer del carácter de cada alumno, reconozcan por mas eficaces.

Art. 48. Solo podrán imponerse en los establecimientos públicos de enseñanza los castigos siguientes:

Reprension,

Permanecer de pié en la clase,

Privacion de recreo,

Recargo en las lecciones,

Copiar las lecciones no aprendidas,

Retencion en el local de las clases,

Reclusion,

Despedir de la clase al alumno durante una leccion,

Apercibimiento para la expulsion,

Expulsion,

El último castigo no podrá imponerse sin que previamente los Profesores ó Maestros de las Escuelas Públicas hayan dado conocimiento al Inspector de la mala conducta del alumno, á fin de que aquel funcionario pueda participarlo á la Junta Particular Directiva de la localidad.

Art. 49. Los alumnos expulsados no podrán matricularse en ningun establecimiento público ántes de transcurrir el término de un año, ó seis meses si en este tiempo dieren pruebas de haber mejorado su conducta.

CAPÍTULO X.

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS.

Art. 50. Habrá en la República Escuelas de Artes y Oficios estableciéndose una en cada cabecera de Provincia ó Distrito.

Art. 51. Para el sostenimiento de estos planteles se destinará una suma en el Presupuesto de gastos públicos.

Art. 52. La recaudacion y administracion de la suma que se votare, se hará por los Ayuntamientos de las dichas cabeceras, quienes la invertirán solamente en útiles para los aprendices, en sueldos de Maestros que enseñen la teoría y en alquiler del local caso que no lo haya del Estado.

Art. 53. En las Escuelas de Artes y Oficios, al mismo tiempo que se dará à los aprendices la enseñanza teórica correspondiente, se les dará la práctica en los talleres que se establezcan á medida que lo exijan los respectivos adelantados.

Art. 54. La enseñanza teórica de estas escuelas será la instruccion elemental, con mas el dibujo lineal y breves nociones de ciencias físicas y naturales aplicadas á las diferentes artes que la escuela enseña.

Art. 55. Los alumnos asistirán á la enseñanza teórica en las horas que se fijen, por los reglamentos interiores y que no perjudiquen á la enseñanza práctica.

Art. 56. El aprendizaje teórico práctico durará cuatro años y los aprendices que se hayan aprovechado y lo prueben por un exámen final que presentarán, obtendrán títulos de maestros en el arte á que se hayan dedicado, teniendo preferencia para la ejecucion de las obras públicas.

Art. 57. Tanto los exámenes anuales como los finales serán presentados ante las Juntas Particulares Directivas de Estudios de la respectiva cabecera de Provincia ó Distrito con asistencia del Inspector de Escuelas, y los títulos de maestros que se libren á los que sean calificados de suficientes en los exámenes



finales serán expedidos por dichas Juntas y firmados por el Presidente, el Inspector y el Secretario.

Art. 58. Los alumnos de estas escuelas estarán exentos del servicio militar, quedando inscritos en el cuerpo de obreros para prestar sus servicios al Estado cada uno en su profesion.

Art. 59. Los alumnos que al comenzar el tercer año hayan tenido buena aplicacion y comportamiento recibirán de los Directores una equitativa retribucion con arreglo al trabajo que desempeñen.

Art. 60. El Inspector de Escuelas queda obligado á oír siempre á los alumnos de estas escuelas, á patrocinarles cuando lo hubieren menester y á contribuir como los Maestros ó Directores á mantenerlos en la mas rigurosa disciplina.

Art. 61. Los Gobernadores de las Provincias ó Distritos prestarán su apoyo y concurso al Inspector en todos los casos que este lo requiera de ellos.

CAPITULO XI.

ESCUELAS NORMALES.

TITULO PRIMERO.

DE LA COMPOSICION Y DERECHOS DE LAS NORMALES.

Art. 62. Las dos Escuelas Normales establecidas por la ley del 13 de mayo de 1879 funcionarán: una en la ciudad capital de la República; la otra en Santiago de los Caballeros.

Art. 63. Cada uno de estos dos establecimientos se compondrá.

A De una escuela teórica.

B De una escuela práctica.

Art. 64. A la escuela teórica no podrán admitirse sino aquellos adolecentes ó jóvenes que presenten certificados de suficiencia, ó que la justifiquen en un exámen prívio de todas las asignaturas que constituyen actualmente la instruccion elemental, debiendo tener por lo ménos, la edad de doce años.

Art. 65. En la escuela práctica sólo se admitirán niños de diez años ó adolescentes ó jóvenes que no estén en los casos del artículo anterior.

Art. 66. El número de alumnos que puede admitirse en las Normales sólo estará limitado por la capacidad y ventilacion de sus locales respectivos debiendo nombrarse tantos profesores ayudantes como dicho número lo exija, sin que en ningun caso exceda el número de profesores al de las decenas de alumnos asistentes,

Art. 67. La enseñanza se distribuirá en seis cursos académicos: *dos* para los escolares de la práctica y *cuatro* para los de la escuela teórica de cada Normal.

Art. 68. La Normal expedirá títulos de Maestros á los alumnos que en el exámen final sean calificados suficientes en todos los cursos.

Art. 69. Los que conforme al artículo anterior obtengan títulos de Maestros, tendrán derecho de primacía para la direccion de las escuelas municipales, y para ejercicio del profesorado superior en los establecimientos de instruccion secundaria que fundaren el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos.

TITULO SEGUNDO.

DE LA ENSEÑANZA DE LAS NORMALES.

Art. 70. Los cursos de las Escuelas Normales se distribuirán en los siguientes grupos de asignaturas:

PRIMER CURSO PRACTICO.

1^a Geometría práctica hasta los sólidos geométricos inclusive.

2^a Ejercicios aritméticos,

3^a Escritura geométrica,

4^a Lectura razonada (primera seccion)

5^a Escritura caligráfica,

6^a Ejercicios geográficos y cosmográficos.

SEGUNDO CURSO PRACTICO

- 1ª Geometría práctica, hasta la medida de los cuerpos inclusive.
- 2ª Manejo de globos y mapas,
- 3ª Geografía patria,
- 4ª Escritura caligráfica y lectura razonada,
- 5ª Aritmética práctica,
- 6ª Lectura y escritura gramatical,
- 7ª Nociones de cosmografía.

PRIMER CURSO TEORICO.

- 1ª Dibujo arquitectónico y conocimiento de los cinco órdenes.
- 2ª Geografía política é histórica especialmente de la Isla, de las Antillas y del Continente,
- 3ª Cosmografía,
- 4ª Geografía física,
- 5ª Aritmética razonada,
- 6ª Nociones fundamentales de astronomía,
- 7ª Lectura razonada y prosodia,

SEGUNDO CURSO TEORICO.

- 1ª Algebra elemental y geometría,
- 2ª Nociones fundamentales de física y química.
- 3ª Composicion de mapas, especialmente el de América, Antillas y Haití--Santo Domingo.
- 4ª Lectura razonada y ejercicios prácticos de lógica.
- 5ª Pedagogia (Historia de la)
- 6ª Nociones de moral social,
- 7ª Ortografía

TERCER CURSO TEORICO.

- 1ª Conclusion del Algebra y la geometría,
- 2ª Nociones fundamentales de biología y fisiología.
- 3ª Elementos de Historia de los Pueblos,
- 4ª Ampliacion de la pedagogía é Historia de la pedagogía.

- 5ª Urbanidad como base de moral individual,
- 6ª Lectura razonada y ejercicios prácticos de retórica y poética.
- 7ª Analogía.

CUARTO CURSO TEORICO.

- 1ª Elementos de Historia natural
- 2ª Elementos de sociología.
- 3ª Historia del Continente Americano, incluso las Antillas.
- 4ª Elementos de Derecho Constituyente y Estudio de la Constitución dominicana.
- 5ª Nociones de Economía Política.
- 6ª Lectura razonada y ejercicios prácticos de crítica.

Art. 71. A partir del primer curso, los alumnos de la Normal en su departamento de Instrucción teórica, harán la práctica de la enseñanza asistiendo ó sustituyendo al profesor encargado de ella en la escuela práctica.

Art. 72. Cada uno de los cursos será de un año académico, pero todo alumno de la Normal podrá aspirar, á los dos años de enseñanza teórica, al título que expiden los Normales, si se somete en examen público, á la prueba de suficiencia en todos y cada uno de los ramos que comprende la Normal.

Art. 73. Del derecho que establece el artículo anterior, gozará todo residente que se someta á igual prueba.

TITULO TERCERO

DEL PERSONAL Y GASTOS DE LAS NORMALES.

Art. 74. El personal de la escuela de maestros corresponderá á los cursos en que se distribuya la enseñanza, y estará en relacion con el número de alumnos concurrentes.

Art. 75. Los Ayuntamientos respectivos votarán anualmente el presupuesto de las Normales con arreglo al número de profesores y de la siguiente plantilla:

Un Director al mes.....	\$ 150
Profesores ó adjuntos por cada clase de una hora, al mes.....	" 10
Un Conserje.....	" 15
Gastos escolares de cada mes....	" 8

Art. 76. Se destina el 50% de las rentas de patentes en las Comunes de Santo Domingo y Santiago para el sostenimiento de las Normales.

Art. 77. Los Ayuntamientos llevarán en libro separado la cuenta referente á esos fondos; que ni ellos, ni autoridad alguna podrán distraer en otras atenciones que no sean las de la Normal respectiva ó las escuelas preparatorias á que se refiere el artículo 85 de la presente ley.

Art. 78. Los directores de las Normales cobrarán cada mes, en la proporcion correspondiente, la hoja de sueldos y demas gastos, presentado al efecto al Tesorero del Ayuntamiento respectivo dicha hoja, autorizada con la firma del Regidor Presidente y visada por el Presidente de la Junta Provincial de Estudios.

Art. 79. Los gastos de instalacion de las Normales y de reparacion de sus locales y útiles pedagógicos, cuando no lo permita la cuantía de aquellos fondos, correrán de cuenta del Tesoro fiscal, con cargo al capítulo de extraordinarios del Ministerio de Instruccion pública.

Art. 80. Siendo el objeto de las Normales el metodizar la educacion en la República, formando maestros por el sistema moderno de enseñanza, el objetivo explicativo con el auxilio de los textos adecuados á las materias, serán preferidos los maestros normalistas para el desempeño del magisterio, quedando obligados á ejercerlo durante cuatro años por lo ménos, si se les requiriese para ello.

Art. 81. Las dos secciones en que el art. 63 divide las Normales, tienen por objeto: la *práctica*, completar la instruccion primaria iniciando á los alumnos prácticamente en el método porque han de enseñar

cuando lleguen á ser maestros: la *teórica*, recibir la educacion fundamental necesaria al que ha de ejercer el profesorado.

Art. 82. En virtud de que el Estado necesita sacar de las Normales la utilidad inmediata á que se refieren los artículos anteriores, no se admitirán alumnos menores de diez años en la seccion *práctica*, ni menores de doce en la *teórica*.

§ Cuando a los Directores ocurran dudas sobre la edad de los ingresantes, exigirán como prueba el certificado de nacimiento, ó la fé de bautismo.

Art. 83. La mitad por lo ménos del número de alumnos de cada Normal pertenecerá obligatoriamente á la seccion *teórica*, no pudiendo admitirse en mayor proporeion en la *práctica*.

Art. 84. Los Directores serán de nombramiento del Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Junta Superior de Estudios, y los Adjuntos serán propuestos, por el Director de la Normal, con preferencia de entre los alumnos de la misma que hayan sido graduados de maestros, y aprobada por la Junta Directiva la eleccion, recibirán su nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 85. Cuando los fondos destinados á las Normales lo permitan, se sostendrán con ellos escuelas preparatorias, que siguiendo su método formen alumnos para la seccion *teórica* de las Normales respectivas.

Art. 86. Los alumnos de las Normales que sin causa justificada de fuerza mayor abandonaren los estudios ántes de terminados todos los cursos, y los que faltaren un mes consecutivo á ellos, perderán todas las ventajas que les acuerda la ley.

Art. 87. El exámen final individual de cada alumno de las Escuelas Normales que haya de capacitar para obtener el título de Maestro, no podrá verificarse sin la presencia de tres miembros de la Junta Directiva de Estudios, ó de igual número de personas competentes que ella comisione en caso de impedimento. Cada alumno estará obligado á contestar du-

rante una hora á todas las preguntas que le dirijan los delegados de la Junta de Estudios, si á bien tuvieren intervenir activamente en el exámen y sin perjuicio del tiempo que el Reglamento interior de la Normal haya prefijado para estas pruebas.

Art. 88. Los títulos de maestros espedidos por los Directores de las Escuelas Normales deberán firmarse mancomunadamente por estos y los miembros de la Junta que hubieren asistido al exámen de los agraciados, tomándose razon de ellos en el Ministerio de Instrucción pública, cuyo "Visto Bueno" llevarán.

Art. 89. Debiendo aprovecharse desde luego el fruto de las Normales, la Junta Directiva y las Particulares de Estudios cuidarán de colocar á los normalistas que hubieren recibido títulos, bien como Profesores de las misma Normales ó de las nuevas escuelas que se crearen, bien como Ayudantes de las antiguas.

Art. 90. Los Maestros de Escuelas subvencionados por el Estado ó el Municipio que sin motivo justificado se negaren á aceptar estos ayudantes, ó las reformas que ellos deban introducir en el método de enseñanza, perderán la direccion de la escuela y no podrán abrir otras.

Art. 91. Los normalistas titulados á quienes nombrasen las Juntas de Estudios y los Municipios para regentear escuelas ó auxiliarlas en el lugar de su respectiva residencia, que se negaren á ello sin causa justificada, perderán todas las ventajas anexas á la cualidad de Maestros Normalistas.

Art. 92. Las Escuelas Normales estarán bajo la inspeccion de la Junta Particular Directiva de Estudios de cada localidad por intermedio del Inspector.

Art. 93. Los alumnos, cursantes y graduados de las Escuelas Normales estarán exentos de la conscripcion militar, fuera de los casos de guerra extranjera.

CAPITULO XII.

DEL SEMINARIO.

Art. 94. El Seminario Conciliar continuará en el disfrute de las rentas que de los bienes nacionales se le adjudicaron por la ley de su creacion de 8 de Mayo de 1848.

Art. 95. Este Instituto se rejería para su direccion y administracion conforme á su institucion canónica estando bajo la dependencia inmediata del Prelado eclesiástico.

Art. 96. El Rector y Vice-Rector serán nombrados por el Prelado con aprobacion del Gobierno. La eleccion de los catedráticos la hará esclusivamente el Prelado.

Art. 97. Las cátedras que se cursen en el Seminario serán especialmente las que se refieran á los conocimientos que deban adquirir los que se dedican al sacerdocio; pero serán públicas y se admitirán en ellas á los alumnos seculares que lo soliciten aunque no sea con el fin de seguir la carrera eclesiástica.

Art. 98. Los exámenes del Seminario, como los de los demas planteles de educacion, se verificarán anualmente en el mes de Julio y serán públicos, presididos por el Prelado con asistencia del Rector y Vice-Rector.

§ La Junta Superior Directiva de Estudios será oportunamente avisada por el Rector del establecimiento y ó concurrirá en cuerpo, á presenciar los exámenes, ó designará una comision de sus miembros que la represente.

Art. 99. Las certificaciones de aprovechamiento que merezcan los alumnos, serán expedidas y firmadas por el Rector y Vice-Rector y los catedráticos de la facultad ó materia que curse el examinando á las cuallas se le pondrá además el sello del Seminario.

§ Estas certificaciones les valdrán *méritos* á los alumnos seminaristas para ante el Consejo de Direccion del Instituto Profesional si quisiesen recibir los grados de Bachiller ó Licenciado.

CAPITULO XIII.
INSTITUTO PROFESIONAL.

TITULO PRIMERO.
DEL INSTITUTO Y SUS FONDOS.

Art. 100. Para el sostenimiento del Instituto Profesional creado por la ley de 12 de Julio de 1882, se asigna el 100 de los derechos que se causen en las aduanas de la República.

Art. 101. La Contaduría de Hacienda percibirá de los Administradores de Hacienda particulares, el producido del 100 prefijado en el artículo anterior que se destina esclusivamente al sostenimiento del Instituto.

§ El día último de cada mes pasará el Tesorero del Instituto á la Contaduría y percibirá los ingresos del mes por ese concepto, los que se le entregarán con una cuenta corriente en que se demuestre la fecha de cada envío de las administraciones y su procedencia para que así lo asiente dicho Tesorero.

Art. 102. Un duplicado de la cuenta entregada al Tesorero del Instituto se pasará tambien mensualmente al Ministerio de Instrucción pública para que allí se asiente en un libro en que se llevará el control de las operaciones de dicha Tesorería; y al efecto toda hoja de egresos del Instituto deberá llevar el "Visto Bueno" de dicho Ministerio antes de pagarse por el Tesorero.

Art. 103. De la administración é inversion de estos fondos dará el Instituto anualmente cuenta detallada á la Cámara de Cuentas, así como la Contaduría la ha de dar del ingreso y cuantía de la misma renta.

TITULO SEGUNDO
DE LA ENSEÑANZA.

Art. 104. La enseñanza que por ahora dará el Instituto Profesional será: la de las materias indispensables al ejercicio de las facultades de Derecho,

de Medicina y Cirujía, de Farmacia, de Ciencias Matemáticas y de Filosofía.

§ Queda á cargo del Instituto Profesional, la cátedra de Náutica.

§ § No se abrirán los estudios en ninguna de estas materias sin que se hayan inscrito seis alumnos por lo menos.

Art. 105. Para inscribirse en los estudios profesionales del Instituto es preciso haber obtenido el título de Bachiller en ciencias y letras sea en el Instituto ó en un Colegio particular autorizado competentemente ó en cualquiera Universidad, ó tener título de Maestro de alguna de las Escuelas Normales de la República.

§ Para obtenerse este título en el Instituto se ha de sufrir exámen en las materias siguientes: Gramática castellana, Retórica, Lógica, Historia Universal, Geografía universal, Cosmografía, Aritmética, Algebra hasta ecuaciones de segundo grado, Geometría plana y Nociones generales de Física, Química é Historia Natural.

Art. 106. Los cursos se abrirán en la época que señale el Reglamento del Instituto ó cuando en un caso extraordinario lo determine el Consejo de Dirección.

§ Los certificados de inscripción para el ingreso en los cursos los librará la Secretaría anotándolos en un registro destinado al efecto.

TITULO TERCERO.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS ESTUDIOS.

Art. 107. Las materias que corresponden à la facultad de Derecho se dividirán en cuatro años académicos.

En el primer año se estudiará: Historia del Derecho, Derecho Civil y Economía Política.

En el segundo: Ampliaciones al Derecho Civil, Derecho Constituyente.

En el tercero: Derecho Comercial y Penal.

En el cuarto: Principios generales del procedimiento civil y criminal, Derecho Internacional y Medicina Legal.

§ Los alumnos cursarán la medicina legal en la Cátedra de la facultad de Medicina.

§§ Los dos últimos años asistirán al Despacho de un Abogado, lo que acreditarán para el exámen final con la correspondiente certificacion.

Art. 108. Las materias que comprende la facultad de Medicina y Cirujía, se enseñarán en cinco cursos.

En el primero se estudiará: Historia Naturale referida á la medicina, Química médica y Anatomía General, Histología.

En el segundo: Anatomía descriptiva y Fisiología.

En el tercero: Patología General, Patología Interna y Cirujía.

En el cuarto: Medicina Operatoria, Partos y Toxicología.

En el quinto: Materia Médica, Terapéutica y Medicina Legal.

§ En los dos últimos años, será obligatoria la asistencia á la Clínica de los Hospitales ó en su defecto á la de un Profesor recibido, lo que se acreditará con la correspondiente certificacion.

§§ Los que aspiren al título de Licenciado en Farmacia, deberán seguir los cursos de Historia natural farmacéutica, Química (inorgánica y orgánica) Toxicología y Farmacia y haber practicado, por lo ménos, dos años en alguna oficina pública de farmacia, lo que deberán justificar con la certificacion de un farmacéutico titular.

Art. 109. La enseñanza de las materias correspondientes á la facultad de Matemáticas se darán en cinco años académicos.

Primer año: Geometría,
Trigonometría plana y esférica.

Dibujo lineal.

Segundo año: Algebra Superior, Topografía,
Agrimensura, Dibujo topográfico.

Lavado de planos.

Tercer año: Geometría analítica, Geometría descriptiva. Dibujo de sólidos. Arquitectura.

Cuarto año: Cálculo diferencial é integral.

Mecánica racional é industrial.

Quinto año: Geodesia y Agronomía, física y química industrial.

Los alumnos que cumplan el tercer año podrán obtener título de maestros de obras para las fábricas urbanas.

Art. 110. Las materias que correspondan á la facultad de Filosofía se darán en *cuatro años*.

Primer año: Lógica.

Segundo año: Metafísica general ú ontología.

Tercer año: Metafísica especial ó Cosmología y Sicología.

Cuarto año: Teología natural ó Teodicea, historia de la Filosofía y Filosofía de la Historia.

TITULO CUARTO.

DE LOS EXAMENES, NOTAS, GRADOS Y TITULOS.

Art. 111. Los exámenes serán anuales y finales. Los anuales capacitan para el ingreso en el curso subsiguiente. Los finales capacitan para la adquisición del título.

§ Estos exámenes se efectuarán ante el Consejo pleno presidido por el Rector ó quien le reemplace asistido por lo ménos de dos jurados de la facultad correspondiente.

§§ Se invitará obligatoriamente á ellos á la Junta Directiva de Estudios por órgano de su Presidente el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 112. El Consejo de Dirección en el reglamento interior determinará las formalidades que hayan de cumplirse en la celebración de los exámenes.

§ Los finales serán orales y por escrito.

Art. 113. Las notas de los exámenes anuales serán la única recompensa ó castigo de los alumnos.

Las notas de recompensa serán las de *suficiente y mérito*. La de castigo será la de *insuficiente*.

§ 1º El alumno que incurra en esta nota no podrá ingresar en el curso subsiguiente, sino volverá á inscribirse nuevamente en el mismo curso en que ha sido desaprobado.

§ 2º El alumno que por su conducta y aplicación se haya distinguido de un modo extraordinario en el curso de todos sus estudios podrá á juicio del Jurado Examinador y del Consejo de Dirección y previo informe del catedrático, obtener la nota de *Benemérito*.

Art. 114. Los grados y títulos son dos: el de Bachiller en ciencias y letras, que es necesario para el ingreso en los estudios profesionales y el de Licenciado para los que hayan terminado sus estudios de Derecho, Medicina, Filosofía, Ciencias Matemáticas y Farmacia.

§ Estos grados y títulos no podrán adquirirse sino en exámen final y solo tiene derecho á acordarlos el Instituto Profesional.

Art. 115. Efectuado el exámen, el Consejo del Instituto fijará el día y hora en que haya de hacerse la entrega pública del título al agraciado.

§ En el Reglamento interior del Instituto se determinarán las formalidades de este acto, que según las circunstancias y á juicio del Consejo, podrá seguir inmediatamente después del exámen.

Art. 116. En virtud de la libertad de enseñanza que es un principio constitucional de la República, todo ciudadano ó habitante de ella, puede presentarse á exámen parcial ó general de asignaturas para el ingreso, incorporacion ó toma de título sometiendo á las prescripciones de esta ley y del Reglamento interior del Instituto.

§ Las notas grados y títulos serán acordados y firmados por el Consejo de Dirección, previa declaración del Jurado Examinador, y registrados en la Secretaría del Instituto.

Art. 117. Los títulos que el Instituto expida no bastarán para que los agraciados ejerzan su profesion

en la República, si ántes no se someten á las formalidades que en cada caso prescriban las leyes especiales.

Art. 118. El Reglamento interior determinará los derechos y honorarios que correspondan para la obtencion de títulos y grados.

TITULO QUINTO.

DE LA ORGANIZACION INTERIOR DEL INSTITUTO.

Art. 119. Forman el personal del Instituto: el Rector, los Catedráticos de las diversas asignaturas que se cursen, el Tesorero Administrador, el Secretario, el Conserje y uno ó mas mozos de limpieza y órdenes.

Art. 120. Las cátedras que funcionarán en el establecimiento serán tantas cuantas requiera cada facultad en los cursos que se den.

Art. 121. Los individuos aptos conforme el art. 131 de esta ley que deseen dedicarse á la enseñanza en el Instituto Profesional lo solicitarán de la Junta Superior Directiva de Estudios, que si lo cree oportuno, los propondrá al Poder Ejecutivo para su nombramiento de Profesores agregados sin sueldo ni retribucion alguna. Estos Profesores desempeñarán las Cátedras que el Consejo de Direccion les señale oyendoles ántes y sustituirán á los Catedráticos y Profesores auxiliares en sus ausencias y enfermedades.

§ Cuando hubiere que hacer nombramientos de Catedráticos, la Junta Superior Directiva de Estudios, propondrá al Ejecutivo las ternas, del número de los Profesores auxiliares y del de los agregados para la eleccion.

TITULO SESTO.

DE LOS GASTOS.

Art. 122. Los gastos del Instituto son: 1º El sueldo de su personal; 2º el alquiler del local, 3º la

asignacion por gastos ordinarios; 4º los extraordinarios cuyo pago resuelva el Consejo de Direccion.

Art. 123, Se asignan para el personal los sueldos siguientes:

Al Rector.....	\$ 100
A los Catedráticos de cada facultad.....	60
A cada Profesor auxiliar.....	40
Al Secretario.....	30
Al Conserje.....	25
Un mozo de órdenes.....	10
Gastos de escritorio.....	15

Art. 124. Cubiertos los gastos mensuales el Consejo de Direccion formará del *superavit* dos fondos de los cuales uno variable para el aumento de cátedras y compras de útiles, y otro fijo con el fin de reparar el edificio que se elija para apropiarlo al servicio del Instituto.

§ Mientras no lo tenga el Consejo de Direccion pagará de los fondos el alquiler de un local adecuado.

TITULO SETIMO.

EL CONSEJO DE DIRECCION Y SUS FUNCIONARIOS.

Art. 125. El Instituto se dirigirá por un Consejo compuesto por el Rector, el cuerpo de Catedráticos y el Secretario, éste sin voz ni voto.

Art. 126. El Consejo de Direccion se reunirá por lo ménos cada treinta dias ó mas á menudos i así lo determinare el reglamento interior, y en cada sesion resolverá los asuntos de su incumbencia.

Art. 127. Las funciones del Consejo del Instituto serán todas las tendentes al orden y disciplina fomento y progreso del Instituto Profesional. Formulará su Reglamento; determinará la administracion de sus rentas; resolverá los casos de disciplina; reglamentará la toma y entrega de los títulos y formulará proyectos para el desarrollo de la instruccion profesional.

§ El Instituto se entenderá para todo con los poderes del Estado.

Art. 128. El Rector y los catedráticos del Instituto serán elegidos por el Poder Ejecutivo de ternas presentadas por la Junta Directiva de Estudios.

§ Ni el Rector ni los catedráticos y profesores pueden ser removidos de sus destinos sin previa formación de expediente que se sustanciará ante el Consejo de Dirección asesorado por dos Jurados de la facultad y uno de la de Derecho.

§§ Cuando falten por completo alumnos á una Cátedra, el Catedrático conservará el título pero no percibirá sueldo alguno hasta nueva inscripción de seis alumnos que permita la reapertura de los estudios.

Art. 129. La forma del enjuiciamiento en el caso del párrafo primero del artículo anterior se determinará en el Reglamento interior.

Art. 130. El aumento de catedráticos se hará en virtud de resolución del Consejo, comunicada al Poder Ejecutivo, para que provea los nombramientos en la forma antedicha.

§ 1º Para la Administración de los fondos de que habla el art. 100 se nombrará por el Consejo de Dirección un Tesorero que prestará fianza á satisfacción del mismo Consejo y que percibirá á su provecho como única retribución el 2 p^o de los fondos que recaudé.

§ 2º El Rector tiene la estricta obligación de pasar todos los meses en unión de uno de los catedráticos nombrados el corte y tanteo de la caja del Instituto y de su resultado redactará acta de que dará cuenta al Consejo.

Art. 131. Con el objeto de regularizar la contabilidad del Instituto la Contaduría general le pasará una cuenta de lo recaudado hasta la fecha y de lo que por cualquier concepto se hubiere pagado por su cuenta á fin de que se le abone la diferencia que resulte á su favor ó se le cargue el excedente de pago para su oportuno reintegro.

CAPITULO XIV.

CATEDRAS DE SANTIAGO Y PUERTO PLATA.

Art. 132. Las cátedras de Derecho Civil, de Medicina y de Matemáticas, creadas para la ciudad Santiago y Puerto Plata por resolución del Congreso Nacional de fecha 23 de Julio del año 1883, quedan subsistentes. Los Profesores serán propuestos en ternas por las Juntas Particulares Directivas de aquellas localidades, á la Junta Superior Directiva de Estudios y por esta al Poder Ejecutivo que hará la elección y expedirá el título correspondiente.

§ Rejirán con respecto á estas cátedras las mismas disposiciones que señalan para las del Instituto los artículos 104 y 128 ámbos en su párrafo segundo

Art. 133. Para ser Profesor de la cátedra de Derecho civil se necesita tener buena nota de suficiencia con título de Abogado y haber practicado cinco años por lo ménos en los tribunales de la República. Para serlo en las de Medicina ó Farmacia se necesita título académico de Doctor ó Licenciado en esta facultad, y para serlo en la cátedra de Matemáticas, ser ingeniero civil ó mecánico.

Art. 134. Las Juntas Particulares Directivas de Estudios de aquellas localidades, cada una en la suya relectiva, presidirá los exámenes anuales asistidos ó de un Jurado Examinador, si puede formarse, compuesto de tres individuos de la facultad á que corresponda la materia del examen ó á lo ménos asesores de dos ó de un Profesor de la misma.

Art. 135. Las matrículas, certificado de los profesores y notas de los registros *ad hoc*, que estos lleven, así como los certificados de exámenes expedidos por las Juntas, serán sometidos al Consejo de Dirección del Instituto para los exámenes finales y obtención del título de Licenciado.

Art. 136. Estas cátedras especiales quedan anejas al Instituto Profesional y se rejirán por el Reglamento interior del mismo y los Profesores darán cuenta mensualmente al Consejo de Dirección del Es-

tado de ellas y se sujetarán á lo que en orden á las mismas, les indique ó prescriban aquel cuerpo docente.

Art. 137. Para el sostenimiento de estas cátedras los Ayuntamientos de dichas dos localidades destinarán el 50 % del producto del derecho de patentes y el Poder Ejecutivo suplirá, de la suma votada para extraordinarios del ramo de Instrucción pública, lo mas que se hubiere menester.

Art. 138. Los respectivos Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas Particulares Directivas de Estudios, se entenderán con el Secretario de Instrucción pública acerca de este particular.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 139. Los Ayuntamientos en virtud del artº 23, inciso 4 de la ley de su creacion, pueden fundar escuelas superiores y otros establecimientos no primarios que creyeren convenientes; pero imponiéndoles ese cánón de la ley como obligacion mas inmediata el atender á la instruccion primaria elemental, hasta no tener satisfecho este deber en los límites que lo exija el radio de sus comunes respectivas no podrán aplicar los *fondos de instruccion pública* á otra clase de planteles.

Art. 140. Las Juntas Particulares Directivas de Estudios cuidarán de que esté siempre lleno el número de alumnos correspondiente á las Escuelas Superiores de carácter público. Al efecto tienen derecho á escojer los mas adelantados é inteligentes de las escuelas primarias subvencionados por el Estado ó el Municipio para pasarlos á aquellas, cuando á ellas no asista el número de alumnos que les esta señalado.

Art. 141. En las Escuelas Normales y las Superiores subvencionadas por el Estado ó los Municipios, no se admitirán sino á los educandos que ya

hubiesen recibido la intruccion primaria en escuelas ó de cuaquier otro modo.

Art. 142. Los exámenes obligatorios así del Instituto Profesional y Escuelas Normales, Superiores Primarias y de Artes y Oficios, como los de Derecho Civil, Medicinas y Matemáticas, de las cátedras de Santiago y Puerto Plata, se verificarán en todo el curso del mes de Julio de cada año.

Art. 143. Las vacaciones comenzará desde el último dia del examen hasta el último dia del mes de Agosto. Tambien habrá vacaciones en Diciembre desde el 24 de este mes, hasta el 6 de Enero próximo.

Art. 144. La presente ley prevalece sobre toda otra ley ó resolucion gubernativa que le sea contraria en todo ó en parte, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion y exacto cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 28 dias del mes de Agosto de 1884; año 41º de la Independencia y 22 de la Restauracion.

El Presidente:

ALFREDO DEETJEN.

El Secretario:

Federico Perdomo.

Ejecútese, y comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 dias del mes de Agosto de 1884; año 41º de la Independencia y 22º de la Restauracion.

El Presidente de la República:

ULISES HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Instruccion Pública.

JUAN TOMAS MEJIA.

